

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-017-2019-00168-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Organización Mente Sana SAS
Demandado	Comeva EPS
Providencia	Auto Interlocutorio No. 648
Tema	Recurso contra auto niega poder
Decisión	Revoca decisión

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por la parte demandada, en contra del numeral 2º del auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se negó reconocer personería al togado del ente pasivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

La recurrente manifiesta que, existe inconformidad con la decisión tomada por el despacho, dado que está poniendo una carga que su representada no está en la obligación de cumplir, por cuanto la norma es muy clara al establecer que el envío de memoriales a la contraparte se hará cuando estos sean susceptibles de traslado, a fin de que puedan ser alegados por la parte y así poder respetar su derecho legítima defensa, como es el caso de la demanda, contestación de la demanda, liquidaciones de crédito y otros.

Alude que, al hacer un análisis profundo del artículo 9º del Decreto 806 del 2020, la norma señala la expresa el término "deba", el cual es excluyente pues no supone la obligatoriedad de todos si no de algunos con características específicas. Por lo anteriormente dicho es claro que al poder no se le debe dar traslado a la contraparte, pues hace parte de una acción voluntaria e independiente de las partes, escoger el profesional idóneo que llevará a cabo su legítima defensa.

Por lo anterior, solicita reponer el auto del 30 de junio de 2021 y en su lugar reconocerle personería para ejercer la defensa jurídica de la entidad demandada, dentro del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandante a través de la secretaria del despacho, que dentro del término no realizó pronunciamiento alguno.

Para el presente se trae a descubierto la presente norma objeto de discusión que reza: *"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

De la anterior norma se puede traducir que, ya el despacho no realizará traslado alguno, ya que la parte interesada podrá correr el traslado directamente remitiendo copia por un canal digital, a fin de que la otra parte ejerza su derecho de defensa dentro de los términos señalados de la presente normatividad.

IV. CASO CONCRETO

1º La única inconformidad de la recurrente se basa en que, no se puede exigir enviar copia del poder al demandante, por cuanto la norma es muy clara al establecer que el envío de memoriales a la contraparte se hará cuando estos sean susceptibles de traslado, a fin de que puedan ser alegados por la parte y así poder respetar su derecho legítima defensa, como es el caso de la demanda, contestación de la demanda, liquidaciones de crédito y otros.

2º Bajo ese contexto, observa el despacho que la norma anteriormente descrita manifiesta que, se debe de enviar copia a las partes procesales a fin de ser enterado de lo alegado por el memorialista y a partir de ese envío se contabilizará los términos para que sea escuchado o ejerza su derecho de defensa, prescindiendo que se haga el traslado por parte de la secretaria del despacho. No obstante, y como quiera que la parte demandada allega poder para que sea reconocida personería para actuar dentro del presente asunto, este no debió negarse por cuanto la norma en discusión hace referencia a escritos que se deba realizar manifestación a fin de ser alegados por la parte y así respetar su derecho a legítima defensa, poder que no es requerido por el artículo del Decreto actual.

Por lo anterior, esta instancia procederá a revocar el auto objeto de recurso y se procederá a reconocerle personería a la Dra. Julieth Pauline González, en los términos del mandato conferido.

Por otro lado, dentro del escrito de recurso de reposición solicita la togada del ente pasivo que, se comparta expediente a fin de proceder de conformidad.

De lo precedente, se le indica a la profesional de derecho que el presente asunto se ordenó la suspensión del proceso mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, por lo tanto, no se podrá acceder a la solicitud.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

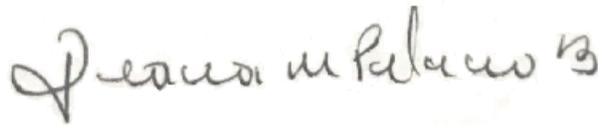
PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 462 de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JULIETH PAULIEN GONZALEZ identificada con la C.C. No. 31.320.792 de Cali-Valle y portadora de la T.P. No. 173.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada COOMEVA EPS SA, en los términos del mandato que le fue conferido.

TERCERO: NEGAR solicitud de envío del presente expediente, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __129__ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 31 de agosto de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Civil 017
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0acac050bf7655900d611b08817984c00c0474de56124aeaa9c2516c82ab08b**

Documento generado en 30/08/2021 01:21:11 PM